

**Artículo segundo.**

La facultad de optar a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida:

a) Por los Alcaldes, Presidentes de Diputación o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados Provinciales y Consejeros de Cabildos y Consejos Insulares.

b) Por los Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos correspondientes a municipios de más de veinticinco mil habitantes.

c) Por los Concejales delegados de servicios en capitales de provincia y municipios de más de cien mil habitantes.

**Artículo tercero.**

Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos para dicha situación en relación con cada clase de funcionarios, si bien en ningún caso se podrá percibir el sueldo personal o haber alguno de los correspondientes a la condición de funcionario.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación a los funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en el articulado, se hayan acogido a la excedencia voluntaria con posterioridad al tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**6531**

*LEY 10/1980, de 14 de marzo, sobre modificación del Real Decreto-ley número 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que intervinieron en la guerra civil.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Artículo único.**

Son profesionales, a los solos efectos de aplicación de los beneficios económicos derivados del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, quienes, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se hubieran reenganchado en algún Cuerpo militar, pertenecieran en esta fecha a las Fuerzas de Orden Público o fueran miembros del Escuadrón de Escolta del Presidente de la República o alumnos de las Escuelas de Marinería de la Armada.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**6532**

*ORDEN de 25 de marzo de 1980 sobre normas para la pesca de la angula.*

Excelentísimos señores:

La pesca de la angula, al realizarse tanto en ríos como en playas, presenta la problemática de afectar a pescadores marítimos y fluviales, cuyas actividades se regulan por disposiciones emanadas de distintos Departamentos Ministeriales. Por tal causa, al objeto de prevenir los litigios que pudieran surgir entre los pescadores afectados, los correspondientes Organismos de pesca marítima y fluvial, tras consulta al sector en las zonas más conflictivas, han considerado la conveniencia de que se apliquen las normas vigentes con claro espíritu de colaboración entre los Organismos implicados, sin menoscabo de sus atribuciones, potenciando a su vez las Cofradías de Pescado-

res y respetando simultáneamente los derechos adquiridos por los que habitual y profesionalmente se dedican a esta modalidad de pesca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la pesca de la angula desde el 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Art. 2.º En la pesca de la angula se distinguirán las siguientes modalidades: desde tierra, en bote a remo y con embarcación a motor.

Teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y oído el sector, las Delegaciones Provinciales del ICONA y las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante determinarán conjuntamente en cada zona de pesca de angula cuál de las indicadas modalidades podrá ser utilizada.

Art. 3.º Para llevar a cabo la pesca desde tierra o en bote a remo, se establecerán puestos que serán asignados conforme a las siguientes normas:

3.1. En las zonas fluviales que, según la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas se encuentran aguas arriba de su zona marítimo-terrestre, la asignación será ordenada por la correspondiente Delegación Provincial de ICONA.

3.2. En las zonas fluviales que según la citada Ley pertenecen a la zona marítimo-terrestre, la asignación será ordenada, conjuntamente, por las correspondientes Delegaciones Provinciales de ICONA y las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

3.3. En las zonas marítimas exteriores a los ríos, la asignación será ordenada por las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

Las asignaciones se realizarán por sorteo o por cualquier otro sistema idóneo, a propuesta de la mayoría de los pescadores profesionales contemplados en los artículos 4.º y 5.º, que habrá de ser presentada por cada campaña antes del 1 de julio. En caso de no presentarse propuesta, no contar ésta con la aprobación de la mayoría, o resultar inviable o impropcedente, decidirán los indicados organismos periféricos provinciales el sistema a seguir en cada campaña.

Art. 4.º Para las asignaciones correspondientes al apartado 3.1. del artículo anterior, se tendrá en cuenta a todos los pescadores que, conforme a las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial, estén autorizados a realizar tal modalidad de pesca.

Art. 5.º En las asignaciones de las restantes zonas, tendrán preferencia los pescadores profesionales, pudiéndose únicamente asignar a los no profesionales los puestos que resultaran excedentes.

Art. 6.º En todo caso la pesca de la angula desde tierra o en bote a remo, precisará una autorización nominal e intransferible, que será extendida por las autoridades que ordenen las asignaciones.

Art. 7.º La pesca de angula con embarcación a motor, requerirá, asimismo, una autorización nominal e intransferible, cuyo otorgamiento corresponderá a las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

Dicha autorización sólo se otorgará a los pertenecientes a Cofradías de Pescadores o a quienes figuren inscritos en el censo previsto en la disposición transitoria primera, debiendo acreditar documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, si hubiera tenido asignaciones de puestos de pesca en campañas anteriores, o aportar compromiso documental de que el producto de la pesca será subastado en lonja, si se tratase de nuevos solicitantes.

Art. 8.º Toda la pesca de angula correspondiente a los puestos previstos en los puntos 3.2 y 3.3 del artículo 3.º y en el artículo 7.º habrá de ser subastada en lonja, quedando al juicio conjunto de los servicios periféricos del ICONA y Pesca y Marina Mercante el establecimiento de puestos destacados de la lonja, si la extensión de la zona de pesca u otras circunstancias lo aconsejaren.

Art. 9.º La pesca de la angula quedará prohibida durante el período de tiempo comprendido entre las catorce horas del sábado y el ocaso del sol del domingo.

Art. 10. El cumplimiento de estas normas será vigilado por las Delegaciones Provinciales del ICONA y las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante, según corresponda, pudiendo los pescadores solicitar del ICONA el nombramiento de guardas honorarios para colaborar en esta misión dentro de los ríos.

Art. 11. Las infracciones de las presentes normas serán sancionadas por las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante, salvo las cometidas en las zonas contempladas en el párrafo 3.1 del artículo 3.º que serán de competencia de ICONA; y en el párrafo 3.2 donde la competencia será conjunta.

Art. 12. Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de ICONA y las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante, para dictar conjuntamente las disposiciones complementarias a la presente Orden, que se precisen en determinadas